

Expediente: **815/18-I2**

Carátula: **GUIRENSE PABLO ALEJANDRO C/ BOCCA PEDRO ENRIQUE (H) Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **23/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - **BOCCA HNOS S.AC.I.F.I.A., -DEMANDADO**

20399767009 - **BOCCA, PEDRO ENRIQUE-DEMANDADO**

900000000000 - **GUIRENSE, ELVIRA MARCELINA-HEREDERO DEL DEMANDADO**

20285311145 - **BOCCA, MARIA GABRIELA-HEREDERO DEL DEMANDADO**

20213275608 - **JIMENEZ SANTILLAN, MARCELO E.-POR DERECHO PROPIO**

20313382975 - **GUIRENSE, PABLO ALEJANDRO-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 815/18-I2



H103265676941

JUICIO: GUIRENSE PABLO ALEJANDRO c/ BOCCA PEDRO ENRIQUE (H) Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 815/18-I2

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la representación letrada de la parte actora, en contra de la providencia dictada en el expediente de referencia el 17 de diciembre de 2024 por el Juez del Trabajo de la 4ª Nominación, del que

RESULTA:

Que mediante providencia dictada en el expediente de referencia el 17 de diciembre de 2024, el Juez del Trabajo de la 4ª Nominación resolvió “*Atento a que las medidas peticionadas por el letrado Martín Prados (apoderado del actor), ya fueron rechazadas previamente por sentencia interlocutoria del 25/07/2024, que no se plantearon argumentos diferentes a los ya tratados ni cambiaron las razones que motivaron el rechazo ya expresado: A lo solicitado, no ha lugar por improcedente.*”

Que contra ese proveído el letrado Martin Prados en representación de la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Que por proveído del 30 de diciembre de 2024 se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, en contra de la providencia dictada en el expediente de referencia el 17 de diciembre de 2024 por el Juez del Trabajo de la 4ª Nominación, y admitió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Que por proveído del 17 de febrero de 2025 se ordenó elevar los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6, por intermedio de la Mesa de Entradas del Trabajo, para el tratamiento del recurso de apelación.

Que por proveído de fecha 26 de febrero de 2025 se hizo saber a las partes que la Dra. María Beatriz Bisdorff integrará el tribunal como vocal preopinante, y la Dra. María Elina Nazar lo hará como vocal segunda.

Por providencia de fecha 3 de abril de 2025 se ordenó pasar los autos a conocimiento y resolución del Tribunal la que, notificada las partes y firme, dejó la presente causa en estado de resolver.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios, motivo por el cual estos deben ser precisados (artículo 127 del Código Procesal Laboral -CPL).

2- En lo relevante y conducente para la solución del recurso deducido, la parte actora lo funda en los siguientes agravios:

Indica que erróneamente el *A quo* consideró que no se plantearon nuevos argumentos de los que su parte había expresado en el pedido de embargo de fecha 02/12/24, en tanto ello no resulta ajustado a las constancias de la causa en cuanto, en ese pedido, su parte agregó las declaraciones de los testigos Chain, Carlos Miguel; Rodolfo David Ruiz y Juan Carlos Castelli brindados en los cuadernos A9 y A3.

Refiere que, con estas declaraciones, sobradamente se encuentra probada la verosimilitud del derecho invocado, toda vez que requerir más pruebas implicaría cercenar las facultades de cautelar el derecho invocado, requiriendo certezas que solo surgirían de la sentencia de fondo, desnaturalizando así el instituto de las medidas cautelares.

Concluye diciendo que no fueron valorados los testimonios rendidos en autos, cuyos pasajes transcribe, por lo que solicita que se revoque el decreto atacado y se resuelva haciendo lugar a las cautelares solicitadas

3- Analizadas las constancias de autos, considero que los agravios del recurrente no resultan atendibles, asistiéndole razón al Juez de Grado en el rechazo de las cautelares, por las siguientes razones:

Preliminarmente, debe señalarse que el memorial de agravios de la recurrente refleja claramente su disconformidad con el criterio que sustenta la decisión del sentenciante, pero omite formular una crítica concreta y razonada dirigida a rebatir las razones invocadas por el Juez de origen para fundar su decisión. Incluso se limita a reiterar la cuestión en idénticos términos que los que motivaron la presentación del incidente de medida cautelar, circunstancia que por sí misma amerita desestimar el recurso intentado.

Ello es así, en tanto el apelante debe fundamentar la expresión de agravios sobre la base de los errores en que ha incurrido la sentencia, según su apreciación (CPCCT comentado, Juan Carlos Peral - Juana Inés Hael; Bibliotex, 2011; tomo II). No es suficiente con mencionar cuál es el agravio, sino que resulta ineludible esbozar una argumentación jurídica para rebatir la tesis jurídica de la sentencia apelada.

En ese sentido, comparto los argumentos del Juez de Origen, en el sentido de que las medidas peticionadas por el actor en su escrito de fecha 02/12/24, fundadas en las declaraciones de los testigos ofrecidos en los cuadernos de prueba, ya habían sido formuladas con anterioridad (en su presentación de fecha 26/06/204) y rechazadas por sentencia interlocutoria del 25/07/2024, sin que se hubieran planteado en esta nueva presentación otras causas, pruebas o argumentos diferentes a los ya tratados y resueltos, ni esgrimido razones que hubieran cambiado las que motivaron el rechazo ya expresado.

En efecto por sentencia del 25/07/24, el juez de grado denegó las medidas cautelares peticionadas por el actor (inhibición general de bienes, anotación preventiva de la litis y medida de no innovar), fundado en que, de la documental adjuntada con la demanda, no surgía *prima facie* que el Sr. Pablo Alejandro Guirensen hubiera trabajado bajo relación de dependencia de los accionados, correspondiendo efectuar la determinación de la existencia de la relación laboral al momento del dictado de la sentencia definitiva, en conjunto con todas las pruebas obrantes hasta ese momento

en la causa (los testimonios de los testigos ofrecidos en CPA 3 y CPA 9). También consideró el *A quo*, que resultaba irrelevante el análisis del requisito de peligro en la demora en atención a que, al no estar cumplido el primer requisito y, por ende, desconocer si al actor le correspondía el derecho reclamado, dictar las medidas solicitadas podría generar al demandado un daño irreparable, además de destacar que, de los informes de dominio adjuntados por la accionante se desprendía que los bienes inmuebles sobre los cuales se solicitaban las medidas no eran de titularidad de los demandados, argumentos estos de la sentencia sobre los cuales nada dice la recurrente en sus agravios para rebatirlos y que, en consecuencia, se mantienen firmes.

Conforme a ello considero que la decisión del *A quo*, al rechazar las cautelares se ajustó a derecho, al no haberse aportado nuevos argumentos y pruebas de los ya tratados oportunamente, que hicieran cambiar la decisión.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la representación letrada de la parte actora, en contra de la providencia dictada en el expediente de referencia el 17 de diciembre de 2024 por el Juez del Trabajo de la 4ª Nominación, la que se confirma en lo que fuera materia de apelación y agravios.

4- Costas de la Alzada: Las costas generadas en esta instancia se imponen a la parte actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (conforme vigente artículos 61 y 62 Ley 9.531 - de aplicación supletoria en el fuero laboral). Así lo declaro.

5- Honorarios de la Alzada: Corresponde reservar el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (artículo 20 Ley n.º 5.480). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante voto en igual sentido. Es mi voto.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª,

RESUELVE:

I- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la representación letrada de la parte actora, en contra de la providencia dictada en el expediente de referencia el 17 de diciembre de 2024 por el Juez del Trabajo de la 4ª Nominación, conforme lo considerado **II- COSTAS** de la Alzada: imponer las costas procesales en el sentido indicado, conforme a lo considerado. **III- HONORARIOS:** Oportunamente.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 22/05/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.